

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTIDO JUDICIAL DE

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 17 de Abril último, referente á los pases de circulacion expedidos por ese centro directivo á favor de los empleados del cuerpo de Telégrafos, para viajar por las vías férreas de la compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en la Secretaría general del Consejo en 14 de Octubre último por el Dr. D. Ricardo Alzugaray, en nombre de la compañía de los ferrocarriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, reclamando por la vía contencioso-administrativa contra la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Abril inmediato anterior, relativa á los pases de circulacion, expedidos por la Direccion general de Te-

légrafos á favor de los empleados del ramo.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que á consecuencia de instancias de las compañías concesionarias de ferro-carriles en explotacion, en las que despues de indicar que la Direccion general de Telégrafos se arrogaba facultades que no tenia al expedir pases de circulacion, solicitan que respecto del cuerpo de Telégrafos se haga lo dispuesto para el de Caminos en 2 de Noviembre de 1863, se dictó la Real orden de 15 de Junio de 1865, por la que se mandó circular á las empresas las disposiciones siguientes:

1.ª La Direccion general de Telégrafos expedirá anualmente á los Inspectores Jefes de los distritos, al Secretario y á los Inspectores generales un billete de libre circulacion en toda clase de trenes y coches, expidiéndoselo al Director general el Vice-presidente de la Junta superior facultativa.

2.ª Tendrán derecho á pase oficial de libre circulacion:

Primero. Los Subinspectores Jefes de las secciones para dentro del trayecto de las mismas.

Segundo. Los Capataces para sus trayectos y los dos colaterales.

Tercero. Los Celadores encargados de la vigilancia de las líneas.

Cuarto. Los funcionarios nombrados en comision, sean cualesquiera sus categorías, cuando para el desempeño de aquellas tengan que atravesar uno ó mas trayectos situados en via férrea; entendiéndose como comision del servicio las traslaciones de un punto á otro.

3.ª Los pases de los funcionarios comprendidos en las tres primeras categorías se expedirán por los Inspectores del distrito á que correspondan; para los de la cuarta categoría bastará que el pase esté firmado por el Director general del cuerpo, ó por los Inspectores de distrito para los funcionarios á sus inmediatas órdenes; debiendo en uno y otro caso consignarse en dicho pase: Comisionado por la direccion general, y en las traslaciones: por conveniencia del servicio.

4.ª Los funcionarios comprendidos en las tres primeras categorías no podrán viajar más allá de los límites que sus funciones les marquen dentro de la demarcacion.

5.ª Los Inspectores de distrito podrán expedir tambien pases de circulacion para dentro del mismo distrito á los Ingenieros y Auxiliares á sus órdenes, asi como á cualquiera otro individuo del distrito cuando lo crean conveniente para asuntos del servicio, dando cuenta previamente á la empresa.

6.ª Los Inspectores participarán á la empresa ó empresas que corresponda la expedicion de todo pase el dia mismo en que se verifique.

7.ª A petición de la Direccion general de Telégrafos, las compañías remitiran á la misma, y á los distritos que en dicha petición se les señale, un número determinado de pases en blanco, que se les designará, impresos y contrasñados de la manera que las mismas compañías juzguen conveniente, con el fin de que se entregue á cada empleado el que le corresponda, y quede algun pase so-

brante para los que nuevamente sea necesario expedir.

8.ª Los pases que queden sin efecto por fallecimiento, traslacion ó separacion del respectivo empleado, asi como de devolver tambien á fin de cada año los pases que en blanco resulten sobrantes y los que caduquen por haberse renovado.

9.ª Los pases oficiales se renovarán el dia 1.º de Enero de cada año, y las Inspecciones llevarán un registro especial de pases expedidos con numeracion rigurosa, y en el que conste categoría y nombre del funcionario en cuyo favor se expide, asi como el objeto de su expedicion.

10.ª Luego que un empleado cese en su destino por cualquier causa ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo el pase personal, el cual será inutilizado y devuelto por dicho Jefe á la compañía.

11.ª Aunque no es de temer el menor abuso, se recomienda á los Jefes autorizados para expedir los pases la mayor circunspeccion en esta parte del servicio, que cuidarán de cumplir por sí mismos.

12.ª La Direccion general de Telégrafos dará conocimiento á cada compañía del personal que constituya las Subinspecciones telegráficas enclavadas en sus líneas en 1.º de Enero de cada año, haciéndolo desde luego por esta vez tan pronto como se circulen estas disposiciones, para que los pases se extiendan con sujecion á lo que en la relacion se marca.

13.ª Tienen derecho á viajar en coches de primera clase todos los Jefes é

Ingenieros del cuerpo facultativo, Auxiliares mayores, primeros y segundos; en coches de segunda clase los Auxiliares terceros, Telegrafistas y Escribientes; y en tercera clase los Capataces, Celadores, Conserjes y Ordenanzas.

Que con motivo de no haber querido reconocer los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos a favor de los individuos del cuerpo, y de haber pedido por otra parte la compañía demandante á ese Ministerio en 27 de Setiembre de 1865 y 4 de Abril del presente año la derogacion gubernativa de la expresada Real orden de 15 de Junio de 1865, bajo el concepto de que esta disposicion infringe las condiciones especiales de su concesion, se instruyó el oportuno expediente, que dió por resultado que se expidiera, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo y Junta superior facultativa, la Real orden circular impugnada por la demanda, que estableció:

1. Que la empresa del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza reconozca los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo.
2. Que tienen derecho á la franquicia concedida por la ley general de ferro-carriles todos los empleados comprendidos en la Real orden citada de 15 de Junio de 1865, pudiendo transitar en cualquier clase de trenes los encargados de la vigilancia y reparacion de las líneas cuando lo crean conveniente para el servicio.
3. Que la Direccion general de Telégrafos sea la única que expida los pases en la forma y con la extension que considere necesaria.
4. Que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 15 de Junio, reclamada, en todo lo que no esté en contradiccion con lo que se previene en la presente disposicion.
5. Que los Gobernadores civiles cuiden de hacer cumplir esta resolucion en todas sus partes á las empresas de ferro-carriles de España, siempre que se reclame su auxilio por cualquiera de los empleados del cuerpo de Telégrafos.

Que contra esta Real disposicion se ha interpuesto la actual demanda, en la que manifiesta la compañía reclamante que con dicha orden se ha infringido el art. 15 del pliego general de condiciones de su concesion, que establece el transporte gratuito solo para los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido el servicio especial, y en que la expedicion de billetes es un derecho privativo que solo las compañías pueden y deben ejercer, so pena de que se cometan innumerables abusos.

La Seccion, en virtud de lo expuesto: Visto el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que obliga á recurrir á la via contenciosa como unico medio legal de impugnar las Reales re-

soluciones que causen estado y se consideren gravosas:

Considerando que las medidas adoptadas en la Real orden que se impugna por la presente demanda, relativas á la obligacion impuesta á la compañía recurrente de reconocer todos los pases de circulacion expedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados del ramo, son en esencia las mismas que se consignaron en la Real orden de 15 de Junio de 1865, que sin embargo de infringir también, á juicio de la compañía, las condiciones especiales de su concesion, no la reclamó en el tiempo y forma establecida, aun cuando de su expedicion tuvo oportuno conocimiento administrativo:

Considerando que en este concepto, y sin entrar á examinar la naturaleza é indole de las referidas Reales ordenes que siendo la de 17 de Abril último en realidad una reproduccion de la de 15 de Junio de 1865 en cuanto á imponer á la empresa demandante la mencionada obligacion (objeto fundamental de la presente reclamacion contenciosa), y estando dicha Real orden de 15 de Junio consentida por la compañía en el hecho de no haberla combatido en la via y términos legales, no puede hoy aspirar á que se abra el juicio sobre esta por haber quedado ejecutoriada, ni sobre la de 17 de Abril que forma con ella un todo indivisible;

La Seccion, por tanto, es de parecer que debe declararse la improcedencia de la actual demanda. Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participó á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1868. Gonzalez Brabo. Sr. Director general de Telégrafos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 25.

Distributos municipales. Debiendo hacerse constar en los expedientes que se instruyen sobre supresion de Ayuntamientos en poblaciones que no llegaa á 200 vecinos y formacion de nuevos distritos municipales, los caserios, aldeas, poblaciones rurales, despoblados, feligresias, parroquias, ante-iglesias y demás entidades de poblacion que corresponden á cada localidad, he acordado que los Alcaldes remitan á este Gobierno una relacion estendida en papel del sello de oficio y con un margen de la cuarta parte de su ancho, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion. En dicho documento se han de expresar con la mayor exactitud y precision todas las circunstancias indicadas, ó lo que es lo mismo, toda clase de caserios, molinos,

ventas, despoblados y demás edificios que se hallen extramuros de cada pueblo, espresando si están ó no habitados y qué número de vecinos se alberga en ellos.

Las referidas noticias que son las mismas que se mencionan en la Real orden de 23 de Octubre último, publicada en el «Boletín oficial» núm. 152 de 20 de Diciembre del año próximo pasado, en que también aparece el ante-proyecto sobre distritos municipales y á que se refiere la observacion 3.ª que se halla á continuacion del mismo, deben remitirse á este Gobierno precisamente en todo

lo que resta del presente mes, en la inteligencia de que exigirá á los Alcaldes que aparezcan en descubierto el día 1.º de Marzo próximo, la mas estrecha responsabilidad con que desde ahora les conmino.

La relacion de que queda hecho mérito ha de darse por separado por cada uno de los pueblos de que hoy se compone cada distrito municipal, y deberá ser firmada por los Avuntamientos respectivos, prometiéndome de su celo que no demorarán un solo instante el cumplimiento de este servicio. Soria 15 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

DE LA PROVINCIA DE SORIA. Modelo que se cita.

PARTIDO JUDICIAL DE

DISTRITO MUNICIPAL DE PUEBLO DE

Relacion espresiva de los caserios, despoblados y demás edificios que existen extramuros de este pueblo con espresion de si se hallan ó no habitados y del número de vecinos de cada uno, cuyo por menor es el siguiente:

- Un molino harinero de la propiedad de D. N. N. (ó de propios ó de cualquiera otra procedencia.)
- Una venta llamada de (se espresará su nombre.)
- Un despoblado denominado de (se dirá el nombre con que se le distinga.)
- Una granja propia de D. N. N.
- Una casa de campo de D. N. N.
- Una hermita, espresando su nombre.

(Por este orden irán indicándose en la relacion todos los edificios de cualquier clase que existan dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, espresando la distancia al mismo, así como si están habitados y qué número de vecinos tiene cada uno.)

(Aquí el sello del Ayuntamiento.) Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento del distrito municipal.

CIRCULAR NÚM. 26.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Girbal Lleguet, hija de Don Narciso, Miliciano Nacional de Reus, y muerto en el campo del honor.

Lo participó á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes. Soria 13 de Febrero de 1868. El Gobernador, Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Circular. Habiéndome hecho presente el Visitador general de Ganadería en esta provin-

cia, D. Pedro Alfaro, domiciliado en Yanguas, que los pueblos expresados á continuacion, se hallan en descubierto del pago de las cantidades que también se designan, por concepto de derechos de policia pecuaria; he dispuesto prevenir á los Alcaldes de dichos pueblos que satisfagan precisamente aquellas en el término de 15 dias al referido Visitador, sin dar lugar á que tenga que adoptar medidas coercitivas que me son bien sensibles. Soria 15 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Pueblos.	Esc.	Mils.
Bretún.	3	600
Borobia.	32	000
Cubo de la Solana.	13	000
Cobaleda.	3	600
Cabrejas del Pinar.	2	000
Esteras de Lubia.	2	200
Montuenga.	3	000
Oteruelos.	2	700
Rabanos (los).	8	600
Riva de Escalote.	2	800
Soria.	32	000
Velilla de los Ajós.	1	800
Villasayas.	10	000
Ituero.	2	800

116	Miles	El vecindario de
799	Miles	Quinientos mil
633	Miles	Carrión
30	Miles	Delena
11	Miles	El vecindario de
37	Miles	El vecindario de

SECCION CUARTA.

El Consejo provincial en union del Comisario de guerra de esta plaza en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y de 22 de Marzo de 1850 han fijado para la liquidacion y abono de los sumistros hechos en las tropas del ejército y guardia real por los pueblos de esta provincia durante el mes de Setiembre último los precios siguientes:

Delegacion para el arreglo de Capellanias y otras fundaciones piadosas del Obispado de Osma.

En el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente a los dias 7, 8 y 23 de Agosto del año último, tavolagar respectivamente la publicacion del convenio celebrado entre el M. R. Nuncio de Su Santidad y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre arreglo de capellanias y otras fundaciones piadosas y la Instruccion para llevarlo a debido efecto, disponiendo en el art. 13 de esta, que los parientes a quienes hubiere sido adjudicados bienes de capellanias o beneficios; cuya posesion les fué dada en su tiempo, se presenten al Diputado cesano en el término de cuatro meses con los documentos que en dicho artículo se previene, solicitando la redencion de cargas eclesiasticas que gravitaren sobre los bienes adjudicados, y como no se haya verificado el cumplimiento de aquella disposicion por los sujetos que se expresan a continuacion de este anuncio; esta Delegacion ha formado en conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la citada Instruccion, el oportuno expediente de oficio a cada uno de ellos, en el que se les señala un nuevo plazo de quince dias que se contará desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y por cuyo medio se hace la citacion a los interesados, previniéndoles que de no

presentarse en esta Delegacion dentro de los quince dias señalados se procederá por la misma y sin su intervencion a de terminar las cargas, de que cada uno de aquellos deba responder, parándoles el perjuicio que hubiese lugar. Burgo de Osma y Febrero 7 de 1868.—El Delegado por S. S. I., Juan Rico Velez.

Sujetos a quienes hace relacion el anterior anuncio.

Nombres.	Pueblo de su domicilio.
D. José Fernandez.	Montejo.
Francisca Lallana.	Vildec.
Gregorio Perez Andrés.	S. Leonardo.
Antonio Ruz Gomez.	Aldea del Pinar.
Romualdo Palomar.	Villanueva de Gormaz.
Josefa Vicente.	Alcozar.
Maria Monge.	Alcozar.
Lorenza de las Heras.	Fuentecantales.
Telesforo Regaña.	Fuentecantales.
Antonio Avilagas.	Avilagas.
Agustina Huerta.	Aranda de Diero.
Isidro Maqueda.	Centenera de Andalúz.
Agustin Recacha.	Modamio.
Francisco Andrés Mo-	Ayllon.
Cecilio Gonzalo.	Quintanas de Gormaz.
Esteban y Maria Gonzalez y Tomás Mar-	Medinaceli.
José Benito y María de la Fuente.	Sigüenza.
Mateo de Pablos.	Bayabas de Arriba.
Manuel y Joaquin Abad y Rosa Julian.	Burgo de Osma.
Francisco Abad.	Madrid.
Julian Lopez Macarrón.	Hoz de Arriba.
Francisco Sancho, Benito y Bernardo Pajomar y José Castiello.	Quintanas Rubias de Arriba.
Santiago Palomar.	Morcuera.
Francisco Pascual.	Ines.
Juan Navajas.	Burgo de Osma.
Manuel Perez.	Montejo.
Manuel María de Pedro y Josefa Plácida de Pedro.	Caracena.
Tomás de Miguel.	Torregalindo.
Agustina Ceferina Morales.	Osma.
Marín Andrés Dionisio.	Eduvigis y Pascuala Chicote.
Juan Manuel y Valentin Oarubia.	Miño.
Zacarias Campos.	Roma.
Hipólito Salinero.	Fuentespina.
Zoilo Gomez.	Burgo de Osma.
Burgo de Osma fecha ut supra.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Bernardo Diez de Isla, Escribano del Juzgado de pri-

mera instancia de esta Capital, y Secretario del mismo etc.

Doy fé: Que en expediente formado a instancia de Ciriaco Gallego Vera, vecino del pueblo de Aliud, sobre inclusion de elector en las listas para Diputados a Cortes se dictó por el Juzgado la siguiente Sentencia. En la ciudad de Soria, a dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este expediente promovido a instancia de Ciriaco Gallego Vera, vecino de Aliud, sobre inclusion de elector en las listas para Diputados a Cortes.

Resultando que Ciriaco Gallego Vera, ha justificado documentalmente el derecho que pide para ser inscrito en las listas electorales, y que reúne las tres cualidades que se describen en el artículo veintiseis de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco:

Considerando que ningun elector se ha presentado en oposicion a la inclusion del Ciriaco, y que se han llenado los requisitos prescritos en el artículo veintisiete de dicha ley dijo: Que debia declarar y declaraba a Ciriaco Gallego, el derecho electoral que el mismo ha solicitado, y pasese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil. Pues así por esta sentencia que su Señoría proveyó, lo mandó y firma, de que yo el Escribano, doy fé.—Salvador de S. Rubio y Zaldo. Ante mí, Bernardo Diez de Isla.

Lo relacionado así y mas pormenor, resulta de dicho expediente, y lo inserto conviene a la letra que obra en mi oficio Escribanía y a el que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Soria a once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Signado.—Bernardo Diez de Isla.

D. Bernardo Diez de Isla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, y Secretario del mismo etc.

Doy fé: Que en expediente formado a instancia de Manuel Hernandez Diez, vecino de Aliud, sobre inclusion de elector en las listas para Diputados a Cortes, se dictó por el Juzgado la siguiente Sentencia. En la ciudad de Soria, a dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este expediente promovido a instancia de Manuel Hernandez Diez, vecino de Aliud, sobre inclusion de elector en las listas para Diputados a Cortes.

Resultando que Manuel Hernandez Diez, ha justificado documentalmente el derecho que pide para ser inscrito en las listas de electores, y que reúne las tres

cualidades que se describen en el artículo veintiseis de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Considerando que ningun elector se ha presentado en oposicion a la inclusion del Manuel, y que se han llenado los requisitos prescritos en el artículo veintisiete de dicha ley, dijo: Que debia declarar y declaraba a Manuel Hernandez Diez, el derecho electoral que el mismo ha solicitado, y pasese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil. Pues así por esta sentencia que su Señoría proveyó, lo mandó y firma de que yo el Escribano doy fé.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Ante mí.—Bernardo Diez de Isla.

Lo relacionado así y mas pormenor resulta de dicho expediente, y lo inserto conviene a la letra con su original que obra en mi oficio Escribanía, y al que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Soria a once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Signado.—Bernardo Diez de Isla.

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo a Evaristo Miguel, soltero, natural de Mezquellillas, contra el que se instruye causa criminal en este Juzgado, por atribuirle el robo de quince reses lanares, de la propiedad de Mauricio Latorre, vecino de Yelo, el dia veintinueve ó treinta de Setiembre último, para que se presente en este Juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha a deducir los cargos que contra él resultan en esta causa, y si así lo hiciere, le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Medinaceli a veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de Su Señoría, Filomeno Beato de Diez.

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Hago saber: que D. Pascual Golvan Cacho, vecino de Radona, ha acudido al Juzgado, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta seccion, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para el nombramiento de Diputados a Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad

y el que acredita pagar mas de veinte escudos, por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, y admitida la demanda, se ha acordado por auto de hoy su publicacion por edictos en esta villa, pueblo de Radona y anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Hago saber: que D. Juan Ibañez Hernández vecino de Somaen, ha acudido al Juzgado, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta seccion por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad, y el que acredita pagar por contribucion territorial é industrial anualmente, mas de veinte escudos por cuota para el tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado por auto de hoy, su publicacion por edictos en esta villa, pueblo de Somaen y anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el mencionado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medinaceli á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 13 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto Provincial de Oviedo, y en el local de Jovelanos de Gijón una de las Cátedras de Gramática latina y castella, dotadas con mil escudos anuales la del primero, y con ochocientos escudos la del segundo; las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Uni-

versidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segun del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de filosofía y letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar habilitado ántes de la Ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Utilidad de los acentos: ¿Cómo y cuándo deben usarse en nuestro idioma castellano y en latin? Obras modelos.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las Provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 25 de Enero de 1868.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Agreda, dotada con 500 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 3 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de San Felices dotada con 250 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 6 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Aldehuela de Agreda, dotada con 150 escudos anuales pagados

de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 6 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Ayuntamiento de Aldeafuente.

El Ayuntamiento constitucional de Aldeafuente, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado proceder al arriendo del consumo de granos de todas clases en todo el presente año económico de 1867 á 1868, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, por ser uno de los artículos comprendidos en la tarifa número 2.º de consumos desde el epígrafe «cera y grasas» cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la fecha en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo á los ocho dias siguientes, en su casa consistorial y ante el mismo Ayuntamiento á las doce del dia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Aldeafuente y Febrero 15 de 1868.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

Anuncios particulares.

MANUAL.

de la contribucion de consumos con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867, ó Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion. Por D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellón de la Plana.

Contiene:

- 1.º Especies sobre las que recae el impuesto.
- 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones.
- 3.º Exenciones en el pago de derechos.
- 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas.
- 5.º Reglas para la exaccion de derechos.
- 6.º Oficinas de recaudacion.
- 7.º De los fielos, interventores y dependientes de los fielatos.
- 8.º Horas de despacho en los fielatos.
- 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos.
- 10.º Introduccion de las especies en las poblaciones y sus rádios.
- 11.º Especies de tránsito.
- 12.º Adeudos de carnes: Mataderos públicos.
- 13.º Idem en las casas particulares.
- 14.º Puesto de venta de carnes frescas.
- 15.º Registros de ganados.
- 16.º Del ganado de cerda.
- 17.º Depósitos domésticos, disposiciones comunes.
- 18.º Depósitos de cosecheros.
- 19.º Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.
- 20.º Idem de carnes.
- 21.º Aforos á los depósitos domésticos.
- 22.º De las fábricas, disposiciones comunes.
- 23.º Fábricas de Aguardientes y licores.
- 24.º Idem de jabon.
- 25.º Idem de cerveza.
- 26.º Idem de otras clases.
- 27.º Depósitos

- 28.º Derechos módicos.
- 29.º Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales.
- 30.º Venta de liquidos en el casco de las poblaciones.
- 31.º Idem de liquidos en el extra-rádio.
- 32.º Ferias y mercados.
- 33.º Reconocimientos, de los equipajes, viajeros, y carruajes de lujo.
- 34.º De las diligencias, correos y carruajes de transporte.
- 35.º De las casas particulares.
- 36.º De las posadas y paradores.
- 37.º De los puestos de venta.
- 38.º Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos.
- 39.º Disposiciones penales.
- 40.º Procedimientos para hacer efectivas las penas.
- 41.º Recursos dealzada contra el fallo de las juntas administrativas.
- 42.º Distribucion de los comisos.
- 43.º De los Administradores.
- 44.º De los visitadores.
- 45.º Encabezamientos generales.
- 46.º Idem parciales.
- 47.º Conciertos particulares.
- 48.º Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública.
- 49.º Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales.
- 50.º De la Administracion municipal.
- 51.º Arrendamientos municipales á venta libre.
- 52.º Exclusiva en la venta al por menor.
- 53.º Arrendamientos municipales con exclusiva.
- 54.º De los repartimientos.
- 55.º Tarifas para los pueblos.
- 56.º Idem para las capitales de provincia.

FORMULARIOS.

- 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fielatos.
- 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases.
- 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso.
- 4.º Papeletas de transitos.
- 5.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion.
- 6.º Pedidos para las introducciones á depósito domésticos.
- 7.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos.
- 8.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos.
- 9.º Libro para anotar en los fielatos las introducciones á depósitos domésticos.
- 10.º Libro para anotar en los fielatos las introducciones á depósitos domésticos.
- 11.º Papeletas para la estraccion de especies de los depósitos domésticos.
- 12.º Libro para anotar en los fielatos las salidas de especies de los depósitos domésticos.
- 13.º Bando que debe publicar la administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto.
- 14.º Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro.
- 15.º Libro de registro general de ganados.
- 16.º Obligaciones de encabezamientos generales.
- 17.º Acta que de conformidad al artículo 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo.
- 18.º Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto.
- 19.º Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente.
- 20.º Idem idem con la exclusiva en la venta.
- 21.º Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficits, con toda la tramitacion que la ley previene.
- 22.º Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del mismo.

Se halla de venta en la porteria del Gobierno de la provincia de Castellón, á 10 reales, ejemplar.

Los pedidos se dirijirán á D. Francisco de Paula Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellón, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 21 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

Se arrienda la antigua y acreditada Fábrica de elaborar fideos y demás pastas para sopa con unas cómodas habitaciones, patio y pozo en la calle de la Zapateria número 26, Soria. El propietario, D. Manuel Sanz Martialay, que vive calle del Collado número 10, instruirá del precio y condiciones del arriendo procurando sean ventajosas al inquilino.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.